

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE COORDINACIÓN GENERAL DE LA ALCALDÍA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/2026/00061**

Se somete a la aprobación de la Secretaría General Técnica de Coordinación General de la Alcaldía la propuesta de resolución que se indica a continuación:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 22/12/2025, se recibió en el Registro del Ayuntamiento de Madrid (anotación 2025/██████████) la solicitud presentada por ██████████. Esta solicitud se basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, se requirió la siguiente información:

““Si para la autorización de defensa municipal en el Procedimiento Ordinario ██████████/2020 del Juzgado de 1ª Instancia N.º 16 de Madrid seguido por el derecho al honor en interés de la veterinaria municipal ██████████ se ha seguido el procedimiento legal procedente.

(...)

d) Para acceder a la información solicitada este solicitante insta al órgano al que nos dirigimos a que se aporten los datos de:

\* Fecha de la autorización firmada por la Secretaría Municipal del Ayto. de Madrid a que se reuniese el Pleno del Ayto. de Madrid para que ██████████ fuese defendida por su honor a través de letrada municipal.

213/2026/00061

Página 1 de 12

## Información de Firmantes del Documento



MADRID



\* Listado de los asistentes al Pleno.

\* Responsabilidades de los asistentes en los diferentes negociados.

\* Si algún asistente salvó su voto, y si así fuese quien lo hizo.

\* Motivación de quien presentó la necesidad de que fuese el Pleno Municipal quien autorizase la defensa por letrada municipal del honor de [REDACTED].

\* Obviamente, si no hubo reunión del Pleno para tratar el tema de la defensa por letrada municipal del honor de [REDACTED], así expresarlo y motivarlo en la respuesta a esta solicitud de información con base en los referidos artículos de la Ley de Transparencia.”.

**SEGUNDO.**- El día 2 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica emitió un informe sobre la solicitud de acceso a la información. Este informe considera que no puede concederse la información solicitada, de acuerdo con los artículos correspondientes de la LTAIBG, la LTPCM y la OTCM.

A los hechos descritos anteriormente, se aplican los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- La Secretaría General Técnica de Coordinación General de la Alcaldía es el órgano competente para resolver este expediente. Esto se basa en el apartado 5º 12 del Acuerdo de 29 de junio de 2023, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía.

**SEGUNDO.**- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Esto incluye cualquier contenido o documento, en cualquier formato, que esté en manos de las administraciones públicas y se haya creado o adquirido mientras realizan sus funciones. Este derecho está establecido en los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM, respectivamente, así como en el capítulo IV de la OTCM.

**TERCERO.**- El acceso a la información pública puede limitarse si daña alguno de los aspectos mencionados en el artículo 14 de la LTAIBG. También, si perjudica la protección de datos personales, como señala el artículo 15 de la misma ley.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) dispone que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que

213/2026/00061

Página 2 de 12

### Información de Firmantes del Documento

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : [REDACTED]





obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no se configura como un derecho absoluto, si no que está sujeto a una serie de límites, tal y como se desprende de los artículos 14 y 18 de la LTAIBG; de los artículos 34 y 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM); así como de los artículos 20 y 24.3 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016 (en adelante OTM).

El Tribunal Supremo ha señalado que, solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, tal como establece el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 "(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad» (STS 1547/2017, 16-10-17 (rec. 75/17) y STS 344/2020, 10-3-20 (rec 8193/18)).

Y como afirma la STS 748/2020, 11-6-20 (rec 577/19) "la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecido”.

El solicitante de información alega ser letrado del demandado en el referido procedimiento judicial y a través de esta solicitud realiza manifestaciones de diversa índole:

- Por una parte, consulta "Si para la autorización de defensa municipal en el Procedimiento Ordinario 1020/2020 del Juzgado de 1ª Instancia N.º 16 de Madrid seguido por el derecho al honor en interés de la veterinaria municipal [REDACTED] se ha seguido el procedimiento legal procedente”.

- Y por otra afirma erróneamente que "Según el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Madrid, es necesaria la autorización del Pleno para que un Letrado Municipal defienda a una funcionaria veterinaria (o a cualquier otro empleado) en un procedimiento relacionado con su derecho al honor, al tratarse de un derecho fundamental." Lo que, según él implicaría que "de

213/2026/00061

Página 3 de 12

#### Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : [REDACTED]



no haber sido autorizado por el Pleno del Ayto. de Madrid la adjudicación de gasto para la defensa de la veterinaria municipal [REDACTED] previo a la interposición de la Demanda que en su interés presentó la letrada municipal representada por procurador de libre elección, se habría estado cometiendo una infracción fatal que dejaría en la invalidez todo el procedimiento judicial llevándolo a la NULIDAD, y ello es de extremo interés para el defendido del solicitante en el procedimiento indicado.”

Para sustentar esta pretendida nulidad insta a esta Administración a aportar los siguientes datos:

“\* Fecha de la autorización firmada por la Secretaría Municipal del Ayto. de Madrid a que se reuniese el Pleno del Ayto. de Madrid para que [REDACTED] fuese defendida por su honor a través de letrada municipal.

\* Listado de los asistentes al Pleno.

\* Responsabilidades de los asistentes en los diferentes negociados.

\* Si algún asistente salvó su voto, y si así fuese quien lo hizo.

\* Motivación de quien presentó la necesidad de que fuese el Pleno Municipal quien autorizase la defensa por letrada municipal del honor de [REDACTED]

\* Obviamente, si no hubo reunión del Pleno para tratar el tema de la defensa por letrada municipal del honor de [REDACTED], así expresarlo y motivarlo en la respuesta a esta solicitud de información con base en los referidos artículos de la Ley de Transparencia.”

Indicando finalmente el interesado que:

“SOLICITO al órgano municipal del Ayto. de Madrid responsable de la Transparencia que aporte la documentación que se solicita dado que de no haber sido autorizado por el Pleno del Ayto. de Madrid la adjudicación de gasto para la defensa de la veterinaria municipal [REDACTED] [REDACTED] previo a la interposición de la Demanda que en su interés presentó la letrada municipal representada por procurador de libre elección, se habría estado cometiendo una infracción fatal que dejaría en la invalidez todo el procedimiento judicial llevándolo a la

213/2026/00061

Página 4 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : [REDACTED]



NULIDAD, y ello es de extremo interés para el defendido del solicitante en el procedimiento indicado.”

Una vez analizada la solicitud han de hacerse las siguientes consideraciones

### **I. Respecto de la autorización de asistencia jurídica concedida al funcionario municipal para su defensa en juicio.**

De conformidad con la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Como se desprende de la petición de información, la misma se corresponde con información judicial (toda vez que la autorización de asistencia jurídica concedida al funcionario municipal ha sido aportada a la demanda) por lo que, al tratarse de información que obra en expedientes judiciales debemos considerar que la información solicitada ha perdido su carácter de administrativa para convertirse en parte de un expediente judicial, de manera que la autoridad competente para otorgar dicha información no es el Ayuntamiento de Madrid, sino la autoridad judicial.

De hecho, en el marco del procedimiento judicial antes referido el solicitante de información ha tenido perfecto acceso a la autorización de asistencia jurídica concedida al funcionario municipal, al haber sido esta aportada a la demanda, y ratificada por la Sentencia de instancia.

El régimen de acceso a la documentación que obra en un proceso judicial viene regulado en los artículos 234 y 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante LO 6/1985, de 1 de julio (en adelante LOPJ). Así, el art. 234 LOPJ dispone:

*“1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.*

*2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los*

213/2026/00061

Página 5 de 12

#### Información de Firmantes del Documento

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : ██████████





*autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.”*

Por su parte, el art. 454, apartados 1º y 4º LOPJ señala:

*“1. Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de*

*documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. (...)*

*4. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.”*

Normativa que debe completarse con lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el protocolo de integración en la organización interna del Consejo General del Poder Judicial de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y se delegan competencias (BOE de 9 de diciembre de 2014, n.º 297).

Así mismo, debemos hacer referencia al Criterio Interpretativo n.º 8/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que al respecto señala que *“esta norma tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todos lo relacionado con dicho acceso (...)”*.

Para finalizar, debemos indicar que este es el criterio seguido por el Consejo de

213/2026/00061

Página 6 de 12

#### Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : ██████████



Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, pudiendo invocar al efecto la Resolución RDA 206/2023, de 18 de julio, que en un asunto similar (se reclamaba

información judicial, consistente en procedimientos judiciales concretos, minutas de

honorarios y resoluciones de costas, entre otros) desestimó la reclamación formulada por el interesado por entender que *“el derecho de acceso a la información, cuando existe un régimen especial de acceso, como sucede en este caso, debe ejercerse conforme a lo regulado en su normativa específica que, en este caso, es la regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, en el presente caso, al existir una norma concreta que establece un régimen específico de acceso a la información que obra en los expedientes judiciales, puede entenderse que las normas de las Leyes de Transparencia no son de aplicación directa, y operan como supletorias, sin que proceda la estimación de la reclamación planteada ante la autoridad administrativa”*.

Resolución que se justifica, precisamente, en que *“el reclamante solicita información obrante en expedientes judiciales (minutas, escrito, tasación de costas...). Esto es, el reclamante está pidiendo documentos que obran en poder del Ayuntamiento de Madrid como consecuencia de su actuación en sede judicial. Ahora bien, al ser documentación que forma parte de expedientes judiciales, aunque la administración tenga toda la documentación solicitada por el reclamante, ésta ha perdido su naturaleza puramente administrativa y ha pasado a formar parte de un expediente judicial, y por ello, la autoridad competente para otorgar o no el acceso a los mismos es la judicial, por cuanto constituyen parte de la documental obrante en los procedimientos contenciosos administrativos solicitados por el reclamante”*.

la disposición adicional primera, apartad segundo, de la LTAIBG dispone que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

## II. Respetto de la competencia para la concesión de autorización de asistencia jurídica a los funcionarios municipales.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y

Régimen Especial de Madrid: *“En los términos que se establezcan por el Pleno, los Letrados del Ayuntamiento de Madrid podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento o de sus Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los*

213/2026/00061

Página 7 de 12

### Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : ██████████



procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo y no exista conflicto de intereses”.

El procedimiento a seguir en estos casos se contempla en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, aprobado por Acuerdo de Pleno de 31 de enero de 2023, cuyo apartado tercero indica “*El otorgamiento de la asistencia requerirá autorización expresa del Letrado General, previo informe de letrado en el que se valore el cumplimiento de los requisitos exigidos*”. En el mismo sentido se pronuncia el apartado 4.11 de la Instrucción sobre el Funcionamiento de la Asesoría Jurídica.

En idéntico sentido el artículo 56.2 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid aprobado por Acuerdo de Pleno de 31 de mayo de 2024 (vigente hasta 2023) establecía que: “*2. Los letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Madrid y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Por tanto, la concesión de la asistencia jurídica a los empleados públicos por parte de los Letrados del Ayuntamiento de Madrid está sometida a la autorización expresa de la Letrada General de la Asesoría Jurídica, previo informe en el que se valore el cumplimiento de los requisitos exigidos.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG en relación con los artículos 34 de la LTPCM y 7 de la OTM el derecho podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Una vez analizada la solicitud se considera que la información pública solicitada se

encuentra dentro del límite previsto en el artículo 14.1 f) de la LTAIBG toda vez que se encuentra en tramitación el Procedimiento 1020/2020 tramitado ante la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza N° 77 sobre tutela de derechos fundamentales en el que aparece como letrado del demandado el solicitante de la información, tal como

213/2026/00061

Página 8 de 12

#### Información de Firmantes del Documento

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : ██████████





consta en su solicitud. En dicho procedimiento, todavía en curso, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid actúa en representación y defensa de trabajador municipal, que, en su condición de funcionario público ha visto vulnerado su derecho al honor y la propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de información tal como ha sido redactada parece tener por finalidad perjudicar la defensa del funcionario municipal en beneficio del demandado, defendido por el solicitante, toda vez que, tal como se ha indicado más arriba, el solicitante conoce la existencia y conformidad a derecho de la autorización. El acceso a lo solicitado puede suponer, por tanto, una quiebra de los principios de igualdad de partes y tutela judicial efectiva, afectando a la posición representada por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, pues la solicitud formulada por el interesado incluye consideraciones relativas a la conformidad a derecho de determinadas actuaciones procesales de la citada causa judicial.

La aplicación de un límite de la LTAIBG debe ir acompañada de la elaboración de los dos test, el del daño y el del interés público, tal como indica el preámbulo de esa norma legal. En el caso que nos ocupa, ningún daño se causa al solicitante de la información, pues consta que, en el marco del procedimiento judicial antes referido ha tenido acceso a la autorización de asistencia jurídica concedida al funcionario municipal, al haber sido esta aportada a la demanda, y ratificada por la Sentencia de instancia.

Por contra, el acceso a la solicitud de información, tal como ha sido redactada por el interesado, supondría inexorablemente un perjuicio para la tutela judicial efectiva de un funcionario público y su derecho de defensa, perjudicando el correcto desarrollo de su defensa procesal.

La proporcionalidad de esta denegación de acceso se funda en esa directa conexión con la pretensión que está siendo objeto del citado proceso judicial, afectando de manera sustancial al principio de tutela judicial efectiva e igualdad de armas.

Cabe citar la Sentencia nº 137/2019, dictada por el Juzgado Central ContenciosoAdministrativo, nº 1 en el PO 2/2019 en fecha 7 de noviembre de 2019, que

213/2026/00061

Página 9 de 12

#### Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : ██████████



en su Fundamento de Derecho TERCERO, razona: << [...] considerando que el informe solicitado guarda relación y efectúa consideraciones jurídicas que afectan al

contencioso-administrativo que a instancias del Ministerio de Fomento y bajo la representación y defensa de la Abogacía del Estado en Barcelona se sigue ante la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 3, procedimiento ordinario 156/2018, se ha de estimar que concurre la causa de limitación de la letra f) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Buen Gobierno, en cuanto el acceso a la información solicitada afectaría a la estrategia procesal de la Administración e incluso a la igualdad de las partes en el proceso tal y como la configura la STC 125/1995, al razonar: "la necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras) [...] ...alcanza su manifestación más básica en el hecho de que las partes puedan comparecer en el proceso "con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta". Invoca también la parte recurrente el deber que los arts. 551 de la LOPJ y 1 de la Ley 52/1997, imponen al Cuerpo de Abogados del Estado de representar y defender en juicio al Estado e instituciones públicas, y en relación a ello, el deber de secreto que el art. 542.3 de la LOPJ impone a los abogados>>.

A lo que debemos añadir que la solicitud presentada no se refiere a información pública existente, sino que consiste en valoraciones, explicaciones o juicios de valor que realiza el interesado y cuya respuesta por este órgano requeriría la elaboración de información nueva

La LTAIBG no obliga a la Administración a crear información nueva, elaborar informes ad hoc, emitir valoraciones, justificar actuaciones fuera de la documentación existente ni contestar cuestionarios. Este límite deriva directamente del concepto legal de "información pública" de los artículos 13 y 14 de la Ley LTAIBG antes referidos.

En consecuencia y en cumplimiento de lo señalado en el art. 20 LTAIBG, **procede**

213/2026/00061

Página 10 de 12

#### Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : [REDACTED]



**desestimar la petición de información solicitada** toda vez que una de la información pública

solicitada:

- Se refiere a información para cuyo acceso existe un régimen jurídico específico, tal y como se especifica en el cuerpo del presente informe

- O se encuentra dentro del límite previsto en el artículo 14.1 f) de la de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

De acuerdo con los antecedentes mencionados, y los artículos de la LTAIBG y la LTPCM enumerados,

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública que solicitó (expediente 213/2026/00061).

**SEGUNDO.-** Notificar esta resolución al solicitante, como exige la normativa reguladora sobre el procedimiento administrativo.

Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar (artículos 20.5, 23.1 y 24, y la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, así como los artículos 43.7, 43.8 y del 47 al 50 de la LTPCM):

- Reclamación gratuita ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.
- O recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Instancia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de

213/2026/00061

Página 11 de 12

### Información de Firmantes del Documento



MADRID

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : [REDACTED]



notificación de esta resolución. Debe tener en cuenta que necesitará la asistencia de un abogado/a para presentar este recurso.

#### **Propuesta firmada electrónicamente**

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

La Secretaría General Técnica de Coordinación General de la Alcaldía, en uso de las competencias atribuidas por el Acuerdo de 29 de junio de 2023, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, acuerda resolver el expediente en los términos propuestos.

#### **Resolución firmada electrónicamente**

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

213/2026/00061

Página 12 de 12

#### Información de Firmantes del Documento

ELVIRA SÁNCHEZ TROMPETA - SUBDIRECTORA GENERAL  
ESTRELLA FERNÁNDEZ DÍEZ - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 03/02/2026 10:25:27  
Fecha Firma: 03/02/2026 10:27:52  
CSV : ██████████

